



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-082/2021.

**ACTOR:** NAVOR MUÑOZ  
HERNANDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIO:** MARLENE CONDE  
ZELOCUATECATL

**COLABORÓ:** GUILLERMINA RUIZ  
GREGORIO

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a tres de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Sentencia** que resuelve los autos del expediente TET-JDC-082/2021, en el sentido de **confirmar** el acuerdo ITE-CG-181/2021, en lo que fue materia de impugnación.

**G L O S A R I O**

<b>Actor</b>	Ciudadano Navor Muñoz Hernández.
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.



<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>ITE o Instituto</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Juicio</b>	Juicio Electoral.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LIPEET o Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor valer en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.
- 2. Emisión de la resolución impugnada.** El cinco de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dictó el Acuerdo ITE-CG 181/2021, por la que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, reservada mediante Acuerdo ITE-CG 141/2021; y

## II. JUICIO ELECTORAL





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2021

1. **Presentación de la demanda.** El trece de mayo, el Ciudadano Navor Muñoz Hernández, presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, demanda a fin de controvertir la legalidad del Acuerdo ITE-CG-181/2021.
2. **Recepción y turno.** El catorce de mayo, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, remitieron a este Tribunal la demanda y anexos, su informe circunstanciado y la fijación del medio, los cuales fueron turnados en la misma fecha por el Secretario General al Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado; quien determinó formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno, bajo el número TET-JDC-082/2021, el cual, por acuerdo de dieciocho de mayo, fue turnado a la Segunda Ponencia para la sustanciación correspondiente.
3. **Radicación.** Por acuerdo de dieciocho de mayo, el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi radicó el presente asunto en su ponencia, tuvo por rendido el informe circunstanciado y publicitado el medio de impugnación.
4. **Diligencia para mejor proveer.** Por acuerdo de treinta y uno de mayo, al advertirse que con motivo del estudio de los agravios puede afectarse los derechos del Partido Revolucionario Institucional en uso de la garantía de audiencia se dio vista al Presidente del Comité Directo Estatal la demanda y anexos, para que manifestara lo que a su interés conviniera.
5. **Desahogo de vista, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de tres de junio, se tuvo al PRI, desahogando la vista concedida; el medio se admitió a trámite y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, declaró el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, con fundamento en lo que prevén los artículos 41 base VI, 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106,



párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, 90 y 91 de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Ello, en razón que el actor hace valer violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente de ser votado, con motivo de la emisión del Acuerdo ITE-CG 181/2021 emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 90 de la Ley de Medios<sup>2</sup>.

#### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causa el acto reclamado y, se ofrecen pruebas.

**Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

Fecha de conocimiento del Acuerdo	Cómputo del término	Presentación de la demanda
9 de mayo	el 10 al 14 de mayo	14 de mayo

**Legitimación y personería.** El actor se encuentra legitimado para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción I inciso a) y II de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales. El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2021

La personería también se cumple, ya que el actor aduce que es militante del PRI y presentó solicitudes para ser candidato a Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

**Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de fondo.

## V. AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

### **Agravios.**

Es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98<sup>3</sup>.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>4</sup>.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

<sup>4</sup> Tal y como se desprende la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

<sup>5</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".



Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de las demandas formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos<sup>6</sup>.

En ese sentido, analizado de manera integral el escrito de demanda presentado, acorde al principio de exhaustividad, se determina que el acto impugnado lo es, el Acuerdo ITE-CG-181/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por la que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Local ordinario 2020- 2021, reservada mediante Acuerdo ITE-CG 141/2021 aprobado en sesión de cinco de mayo.

Al efecto el actor formula como agravio que la autoridad responsable no debió otorgar el registro al Ciudadano Diego Galán Manoatl, como candidato propietario a Primer Regidor del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala postulado por el PRI, al no haberse definido por el método de usos y costumbres.

**Fijación de la Litis.** Una vez precisado lo anterior, el estudio del presente asunto, se centrará en analizar si le asiste la razón al actor al afirmar que la autoridad responsable cuenta con la facultad de cancelar y/o negar el registro del Ciudadano Diego Galán Manoatl, como candidato propietario a Primer Regidor del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, postulado por el PRI, al no haberse definido la candidatura por el procedimiento de usos y costumbres.

## VI. ESTUDIO DE FONDO.

**AGRAVIO.** La autoridad responsable debió cancelar y/o negar el registro del Ciudadano Diego Galan Manoatl, como candidato propietario a Primer

---

<sup>6</sup> Criterio orientador contenido la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO." y la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2021

Regidor del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, postulado por el PRI, al no haberse definido su candidatura por el método de usos y costumbres.

Al respecto, el actor señala que es militante del Partido Revolucionario Institucional y que el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, presentó ante el Presidente del Comité Directivo del PRI, solicitud para ser candidato a Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

Que posteriormente, el seis de abril, las Consejeras y los Consejeros municipales integrantes del Seccional de San Lucas Tlacoachcalco, Tlaxcala, el Comité Directivo Municipal y Ciudadanos de la citada comunidad, todos del PRI, presentaron carta intención ante la Comisión de Procesos Internos y Comité Directivo Estatal del PRI, a las cuales no dieron respuesta, enterándose por el acuerdo que impugna que no fue seleccionado como candidato, quedando en estado de indefensión.

Además, señala que, el artículo 198, de los estatutos del PRI establecen que en las elecciones municipales se contemplará el método de usos y costumbres donde tradicionalmente se aplica, observando el principio de paridad de género y garantizándose los derechos de las mujeres.

Asimismo, infiere que en la postulación a candidaturas en el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, por el PRI debió aplicarse el método de usos y costumbres denominado "rol de pueblos", lo cual se ha venido realizando desde la fundación del citado partido, quedando plasmado en la normatividad interna.

Por lo cual, considera que el Ciudadano Diego Galán Manoatl no debió registrarse como candidato, al no contar con los avales de las Consejeras y Consejeros de San Lucas Tlacoachcalco, Tlax., de la Dirección Municipal del PRI, y de los simpatizantes de la citada localidad, al ser quienes si lo aprobaron como propuesta para ser candidato a Primer Regidor en asamblea.





Al respecto acompaña;

- Carta de intención con acuse original de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dirigida al Doctor Noé Rodríguez Roldán, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, firmada por el hoy actor Navor Muñoz Hernández.
- El escrito de fecha treinta y uno de marzo, con acuse original de seis de abril, dirigido al Doctor Noé Rodríguez Roldan, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI; al Licenciado Miguel Moctezuma Domínguez, Presidente de la Comisión de Procesos Internos del PRI, suscrito por los Ciudadanos Arturo Hernández, con el carácter de Presidente Seccional de San Lucas Tlacoachalco, Tlax., Ciudadano Florencio Muñoz Hernández, con el carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, ambos del PRI y Navor Muñoz Hernández, al cual anexan carta intención de veintisiete de noviembre de dos mil veinte; el acta de asamblea de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, realizada por consejeros y consejeras seccionales del PRI de San Lucas Tlacoachalco, Tlax., y el instrumento notarial de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro por el que se constituyó la coalición de pueblos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala; y seis listas de asistencia con firmas autógrafas.

Por su parte, la autoridad responsable señala que el Consejo General del ITE, no es autoridad competente para tomar las decisiones por las postulaciones dentro de los partidos políticos, en ese tenor es el artículo 226 de la LGIPE, prevé:

Artículo 226. 1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. [...]

Por lo cual señala, que el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos, son principios con base constitucional, y la autoridad







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2021

electoral administrativa no puede establecer límites o prohibiciones que menoscaben los derechos fundamentales que tienen los partidos políticos.

Con relación a ello, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del ITE, manifiesta que, en el artículo 198, de los Estatutos del PRI, se establecen los procedimientos para la postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular; siendo por elección directa; por Convención de Delegados y Delegadas; y, por Comisión para la Postulación de Candidaturas; que tratándose de sus simpatizantes es en términos de los tres últimos tres párrafos del artículo 181. En las elecciones municipales se contemplará además el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica, observándose el principio de paridad de género y garantizándose los derechos políticos de las mujeres.

En ese sentido, señala que conforme la aplicación e interpretación el método de usos y costumbres, dicho artículo se refiere a las 94 Presidencias de Comunidad del estado de Tlaxcala, no como erróneamente lo interpreta el actor al señalar que se debe aplicar en la integración de las planillas para elección de Presidencias Municipales.

Ahora bien, con relación al Municipio Santa Cruz Tlaxcala, Tlax., señala que el Consejo Político Estatal en IV (cuarta) Sesión Extraordinaria de veintisiete de octubre de dos mil veinte, en su punto cuarto del orden del día, seleccionó y aprobó como procedimiento para postulación de candidatos, la Convención de Delegadas y Delegadas, procedimiento que fue ratificado en la sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente en su punto quinto del orden del día de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, por el cual se integró la planilla del PRI en Santa Cruz Tlaxcala, Tlax., con la intervención de la Delegada Municipal, el Candidato a la Presidencia Municipal así como los interesados respecto al método seleccionado en el citado Municipio.

Aunado a ello refiere que, con relación a la integración de los integrantes de la Planilla de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, tomó en cuenta los acuerdos políticos llevados a cabo por el Presidente del Comité Directivo Municipal,



los Delegados y Delegadas, y por los Consejeros y Consejeras de su partido en el citado Municipio, así como por el Candidato de unidad postulado utilizando métodos tradicionales para la integración de la planilla.

Asimismo, señala que la solicitud del actor si fue tomado en cuenta, sin embargo, su propuesta no fue apoyada por los actores políticos principales del Municipio de referencia, al buscar el perfil idóneo y competitivo, en ese sentido, señala que, si el actor se sintió afectado en sus derechos, debió hacerlos valer ante las instancias interpartidistas como militante.

En mérito de lo anterior, el actor parte de la premisa falsa al considerar que la elección de candidatos postulados por el PRI en Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, debió realizarse por el método de usos y costumbres, en razón que es un hecho notorio, que derivado de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad del COVID-19, los actores políticos para el proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, entre ellos el Partido Revolucionario Institucional publicaron sus convocatorias para sus procesos internos en sus estrados electrónicos.

Además, es un hecho notorio para este Tribunal, que el dos de diciembre de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional publicó en sus estrados electrónicos diversas convocatorias para la selección y postulación de candidatas y candidatos a las Presidencia Municipales, entre ellas para la selección de candidatas y candidatos al Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, el cual se realizaría por el Procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas con ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021<sup>7</sup>, tal como lo indica el representante del PRI al comparecer ante este Tribunal.

Lo cual obedece a la libertad de auto-organización y autodeterminación que gozan los institutos políticos, por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna, en el caso su forma de decidir su método electivo a aplicar, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

7 visible en la liga  
priltlaxcala.org.mx/descargas/2021/pm/CONVOCATORIA%20PARA%20LA%20SELECCION%20Y%20POSTULACION%20DE%20CANDIDATURA%202020-2021%20DE%20SANTA%20CRUZ%20TLAXCALA%20POR%20CONVENCION%20DE%20DELEDADOS%20Y%20DELEGADAS.pdf





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2021

Así, con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica para emitir sus disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos internos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En relación con lo anterior, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal además establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización de los institutos políticos.

En ese sentido, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Al respecto, los artículos 198, 199, y 200 de los estatutos del PRI, prevén:

Artículo 198. Los procedimientos para la postulación de candidatas y candidatos son los siguientes:

- I. Elección directa,
- II. Convención de delegados y delegadas; y
- III. Por Comisión para la Postulación de Candidaturas.

Tratándose de personas simpatizantes, la participación en el procedimiento de postulación se llevará a cabo en los términos de lo dispuesto por los tres últimos párrafos del artículo 181 de los presentes Estatutos.

En las elecciones municipales se contemplará, además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica, observándose el principio de paridad de género y garantizándose los derechos políticos de las mujeres.

Artículo 199. El procedimiento para cada elección deberá quedar establecido cuando menos treinta días antes del inicio formal del proceso interno de selección de candidatas y candidatos que corresponda en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables. En caso contrario, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.



Artículo 200. El procedimiento de elección directa podrá realizarse en dos modalidades:

- I. Con miembros inscritos en el Registro Partidario; o
- II. Con miembros y simpatizantes.

En el caso de la elección directa a la que se refiere la fracción I, el Reglamento señalará la fecha en que habrá de cerrarse el registro de miembros y emitir el listado de votantes correspondiente. Dicho listado deberá ponerse a disposición de las precandidatas y los precandidatos.

Artículo 201. Las convenciones de delegados y delegadas deberán conformarse

de la siguiente manera:

- I. El 50% de los delegados y las delegadas estará integrado por:
  - a) Consejeras y consejeros políticos del nivel que corresponda, consejeras y consejeros políticos del nivel inmediato inferior y consejeras y consejeros políticos de los niveles superiores que residan en la demarcación; y
  - b) Delegadas y delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el Consejo Político del nivel correspondiente; y
- II. El 50% restante serán delegados y delegadas electas en asambleas electorales territoriales.

En todas las asambleas electorales territoriales se garantizará la observación del principio de paridad de género y participación de jóvenes

Con relación a lo anterior, la convocatoria para la selección y postulación de candidata o candidato a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, y su planilla se encuentra dentro de la regulación interna del PRI, el cual se señala se realizó mediante Convención de Delegados y Delegadas con ocasión del Proceso Electoral Local 2020- 2021 y acuerdos políticos internos.

En ese contexto, en la convocatoria de mérito, se estableció una fase previa en la modalidad de examen de conocimientos, aptitudes o habilidades, así como cumplir los requisitos, en las fechas que se establecen en la misma convocatoria, estableciéndose una jornada de preregistro para la recepción de solicitudes y requisitos, para el pasado nueve de enero, una fase de predictamen y garantía de audiencia, en la cual se elaborarían **predictamenes** procedentes o improcedentes según el caso, del periodo comprendido del **diez al once de enero**, publicándose en la página de internet del Comité Directivo Estatal [www.pritlaxcala.org.mx](http://www.pritlaxcala.org.mx), cuya información a la fecha que se dicta la presente es visible para quien consulte la misma.

Asimismo, conforme a la adenda de treinta de diciembre de dos mil veinte, se advierte que se modificaron las bases de la Convocatoria<sup>8</sup>, señalándose el dieciocho de enero, como fecha de recepción de solicitudes y

---

<sup>8</sup> <https://pritlaxcala.org.mx/descargas/2021/pm/adendas02/ADENDA%20CANDIDATURA%20A%20PRESIDENCIA%20MUNICIPAL%20POR%20CONVENCION%20DE%20DELEGADOS%20SANTA%20CRUZ%20TLAXCALA,%20PROCESO%20ELECTORAL%202020-2021.PDF>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2021

documentos de las personas aspirantes a las precandidaturas, lo cual deberían realizar de manera personal a efecto de hacer frente a recomendaciones, deficiencias y omisiones de la documentación y ejercer su derecho de garantía de audiencia; asimismo, se determinó que al concluir la recepción parcial de requisitos de manera inmediata se integrarían los expedientes conforme al turno presentado, la cual se notificaría por estrados.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, la selección y postulación de candidatas y candidatos a Presidencia Municipales al Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, se realizó mediante Convención de Delegados y Delegadas, de la cual el actor tuvo conocimiento oportuno de la convocatoria de dos de diciembre de dos mil veinte, tal como lo reconoce de manera expresa en su escrito de demanda.

En ese sentido, se advierte que fue en la IV Sesión Extraordinaria de veintisiete de octubre de dos mil veinte, en la cual el Consejo Político Estatal en IV (cuarta) seleccionó y aprobó como método de elección de Convención de delegadas y delegadas, siendo este el primer acto intrapartidario que pudiera depararle perjuicio, aunado a ello fue el predictamen el que definió al candidato a registro y que ahora controvierte el segundo acto jurídico intrapartidario que pudiera depararle perjuicio; por consiguiente, el actor debió impugnar estos actos intrapartidarios, y al no hacerlo consintió los mismos. Lo anterior, conforme a lo que prevén los artículos 142 y 144 de la LIPEET, y 47 párrafo 2, 50 fracción VII y 52 fracción XXI de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, por lo que estuvo en posibilidad jurídica de acudir ante las instancias intrapartidistas para obtener una resolución que protegiera y garantizara sus derechos que aduce le fueron lesionados

Sirve de sustento la Jurisprudencia 15/2012, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”.**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la*



*protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.*

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que los documentos que acompaña a su demanda fueron presentados en fechas distintas a las establecidas en la convocatoria y adenda respectiva, y que ellos no se deriva la presentación de la solicitud de registro como precandidato en tiempo y en la forma establecidas en la convocatoria de mérito; aunado a que la presentación de las solicitudes, no implicó la procedibilidad, al ser parte de autodeterminación del Partido Revolucionario Institucional declarar procedente o improcedente su solicitud; además los argumentos que realiza el actor para controvertir la elegibilidad del ciudadano Diego Galán Manoatl, como candidato propietario a Primer Regidor del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala postulado por el PRI, no son de la entidad suficiente para cancelar su registro, al no haber definido su candidatura por el método de usos y costumbres que aduce el acto. De ahí que a consideración de este Tribunal los agravios son infundados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declaran **infundados los agravios** hechos valer por el actor, en consecuencia se **confirma** el acuerdo ITE-CG 181/2021, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** adjuntando copia cotejada de la presente resolución, mediante oficio a las partes, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos<sup>9</sup> de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

---

<sup>9</sup> Consultable en <http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-082/2021

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

